

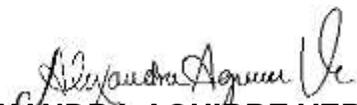


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, siete (07) de abril de 2022.

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Actuación	Auto Niega Terminación por Desistimiento Tácito
Radicado	0863440890012016-00211-00.
Demandante	Cooperativa COOAYUDAR
Demandado	Rita Cahuana Prieto y Mónica Casalins Retamoza

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que el acreedor en virtud del embargo del remanente que se encuentra vigente, presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito y allegó certificado de existencia y representación de la sociedad COOPRESOL. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho pudo verificar la identidad de la acreedora COOPRESOL, por tanto, procede a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, previo las siguientes consideraciones:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

El artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte activa, abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo. La norma textualmente señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)*

Del estudio del expediente se puede determinar lo siguiente:

Después de proferido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 20 de septiembre de 2017, se practicó la liquidación del crédito y de costas, ambas aprobadas mediante providencias del 15 de noviembre de 2017 y 12 de febrero de 2019, respectivamente. De ahí en adelante se ha venido pagando el crédito aprobado mediante depósitos judiciales. El 30 de junio de 2021, la demandante se solicitó mediante escrito copia del proceso, la cual fue debidamente remitida.

Así las cosas, nos encontramos frente a un proceso cuya última actuación o diligencia realizada anterior a la solicitud de desistimiento tácito es del 17 de noviembre de 2021, cuando este despacho entregó los depósitos judiciales a la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Por lo que, en el caso en particular no se cumple el requisito del numeral 2º literal *b* del artículo citado, y en ese orden es improcedente decretar la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso desistimiento tácito en el presente proceso, con fundamento en las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

RAD. 2016-00211